



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 482

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019-00186 00  
**Medio de Control:** Acción de cumplimiento  
**Demandante:** Arturo Torres  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP

El señor Arturo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.465, en nombre propio y como integrante de la Junta Administradora Local de la comuna 1, interpone acción de cumplimiento contra la gerencia de acueducto y alcantarillado representada por el ingeniero Francisco Burbano, adscrito a la gerencia general de las Empresas Municipales de Cali, a su vez adscrita al Municipio de Santiago de Cali, para que se convoque al gerente de acueducto y alcantarillado de EMCALI a fin de que exponga las razones de la suspensión del Contrato No. 0987 de 2018 desde hace más de 4 meses, se ordene que de manera inmediata adopte las decisiones necesarias para la terminación del mismo, y que una vez identificados los responsables, se dé traslado a la Procuraduría General de la Nación para efectos disciplinarios.

El Despacho al constatar los requisitos para ser admitida advierte que no se cumple el requisito de procedibilidad exigidos para este medio de control, por las siguientes razones:

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "...acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Al tenor de las normas citadas, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, ante la inobservancia de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos. Respecto del propósito de este mecanismo de acción ciudadana la Corte Constitucional explicó que:

*"... el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del*

*Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”<sup>1</sup> (Subraya fuera del texto).*

De acuerdo con la configuración legislativa de este instrumento constitucional, para que pueda tramitarse ante la autoridad judicial competente, se deben acreditar los requisitos mínimos consagrados en la Ley 393 de 1997.

En el presente asunto se advierte que no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>:

*“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. (Resalta propia)*

Consideró el legislador como exigencia para acudir a la Jurisdicción la previa constitución de renuencia de la entidad para acatar la ley o el acto administrativo que se alega incumplido, específicamente en el artículo 10 numeral 5 de la norma en cita, se dispuso:

*“5. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.*

El hecho de no acreditar este requisito específico, por sí solo, da lugar a rechazar **de plano** la demanda, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 161 numeral 3 del CPACA

*“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**”.*

Corolario de lo anterior, se tiene que el accionante no presentó prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la renuencia de la entidad accionada, como tampoco demostró haber presentado solicitud sin obtener respuesta de la misma, por último se debe indicar que, en el presente asunto no fue sustentado en la demanda algún inminente peligro que dé lugar a un perjuicio irremediable para el accionante, que conlleve a la aplicación de la excepción consagrada en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano la presente acción de cumplimiento, de conformidad con las normas que la rigen.

Por último, se hace necesario precisar que contra la presente decisión no proceden recursos, tal como se prescribe en el artículo 16 de la norma ibídem:

***“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”***

(Apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013)

Norma que debe aplicarse sin acudir a otras regulaciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo dejó sentado el Consejo de Estado-Sección Quinta en providencia de unificación jurisprudencial<sup>3</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

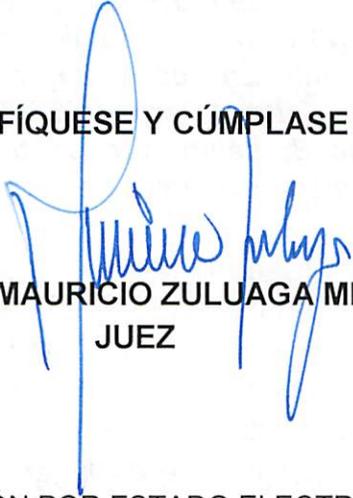
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Arturo Torres en contra de EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE- 7 de abril de 2016- Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01- Accionante: Corporación Campo Limpio- Accionado: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- Naturaleza: Acción de cumplimiento.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 029

De N. 07-19

Secretario, /

Dpr

